

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240051000 de Elizabeth Mejía Rodríguez en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, la Gobernación de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida y a la dignidad.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que desde enero de 2021 solicitó la devolución de aportes al Fondo de Pensiones Porvenir allegando toda su historia laboral.

Expresa que laboró en el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina del 1° de enero de 1986 y 30 de julio de 1990.

Informa que en varias ocasiones la AFP le ha informado que ha entablado comunicación con el referenciado Hospital, el cual se ha negado al reconocimiento y pago del bono pensional del periodo comprendido entre el 1° de enero de 1986 y 30 de julio de 1990. A su vez, que las diferentes entidades se han negado a pagar los referidos aportes a la AFP, por lo que dicha administradora también se ha negado al pago.

Dice que se encuentra en un limbo jurídico, por demás que tanto el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir como las demás entidades, continuamente le envía comunicación para radique procedimientos en línea, dilatando así, una respuesta eficaz a su solicitud.

Así las cosas, solicita mediante esta acción que se le indique que entidad debe reconocer sus ahorros pensionales los cuales fueron aportados durante su vinculación con el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina Cundinamarca. A su vez, pide que se le ordene a la entidad encargada liquidar y pagar de forma inmediata tal prestación. Finalmente, y si hubiere lugar, solicita se le indemnice o se le reconozca interés o indexación por la negligencia de las entidades en este asunto.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 3 de abril de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada y las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIOENS Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Solicitó la accionada declarar improcedente esta acción pues se está desconociendo el carácter subsidiario de esta, pues la controversia aquí ventilada ha de ser resuelta por el Juez Laboral.

Aunado a lo anterior, indicó que le informó a la actora el pasado 4 de abril que el Departamento de Cundinamarca, una vez realizada la gestión a con tal entidad, objetó el bono pensional manifestando que el pago debe hacerse por cuenta del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina. Sin embargo, señaló que la objeción del Departamento De Cundinamarca es infundada, teniendo en cuenta que las entidades certifican si realizan aportes a Caja de Previsión Social de Cundinamarca Caprecundi, por lo anterior, no es Concurrencia como lo informa en la objeción allí expresada.

RESPUESTA E.S.E NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE MEDINA

Indicó la accionada que no ha vulnerado derecho alguno pues no está obligada a reconocer ni pagar cuotas o bonos pensionales, pero si el respectivo fondo de pensiones ya que así lo dispuso la Ley 797 de 2003.

Por demás, señaló que existe como persona jurídica desde 1996, por lo que el reconocimiento de la prestación objeto de queja del periodo laborado por la actora entre el 1° de enero de 1986 y 30 de julio de 1990 se encuentra en cabeza del departamento pues el mentado hospital funcionaba como dependencia de este, por tanto, solicitó negar el amparo invocado.

RESPUESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UAEPC

Indicó la entidad accionada que no es el llamado a la emisión y pago pues el bono pensional solicitado pues debe ser reconocido por el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina pues antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 existían las instituciones que prestaban los servicios de salud transformándose hoy en día en las E.S.E.

Por tanto, señaló que dicha transformación implica que los activos de los hospitales deberían ser utilizados para respaldar sus pasivos y, por consiguiente, la nueva entidad (ESE) asumiría las obligaciones adquiridas por el hospital, ya que dicha transformación de hospital a ESE no la exime de sus obligaciones.

Así las cosas, expresó que no se opone a las pretensiones de la demandante, pero aclaró que la emisión y pago del cupón principal de bono pensional se encuentra en cabeza de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, por tanto, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESPUESTAS MINISTERIOR DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Señaló el ente vinculado que conforme a la información aportada concurriría como emisor del bono pensional objeto de queja el Departamento de Cundinamarca, por demás informando que el bono se encuentra en estado de liquidación provisional sin que esto constituya una situación jurídica concreta.

Expresó a su vez que verificada la información contenida en el aplicativo de Bonos Pensionales, se encuentra que la institución de salud, ya procedió a elaborar la Certificación CETIL de su extrabajador, señalando que, durante la relación laboral con la accionante efectuó aportes a la Caja de Previsión Departamental, motivo por el cual, quien debería responder por cualquier prestación económica es la Caja o Fondo a la cual se le efectuaron los aportes, siempre y cuando la ESE pruebe tal manifestación.

Así las cosas, manifestó que no es la llamada a garantizar el derecho fundamental

pretendido concluyendo por demás que la accionada quedó inscrita en calidad de beneficiaria retirada por parte de la ESE Hospital Nuestra Señora Del Pilar De Medina, en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, sin embargo, no se suscribió contrato de concurrencia para el personal retirado, siendo dicho hospital el llamada a responder por este pasivo (presupuestar y pagar) hasta tanto no se surta el procedimiento consagrado en el Decreto 586 de 2017.

CONSIDERACIONES

Dispone el despacho a determinar i) si se vulneran los derechos reclamados por Elizabeth Mejía Rodríguez cómo se alega en el escrito de amparo y, ii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse a la accionada lo solicitado en el acápite de peticiones.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Más aún, conforme lo prevé dicho artículo, procede la acción constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial resulta eficaz a efectos de evitar la consumación de un perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público, administrar los fondos de pensiones, es procedente este mecanismo.

1.1. A su turno, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*, por lo que es procedente la acción de tutela en contra de las entidades, tanto departamental como la prestadora de salud llamadas a este juicio.

2. Prevé el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

3. Estableció el legislador la vía ordinaria como requisito para adelantar el trámite que aquí se suscita, es objeto de controversia sobre el llamado a la emisión y pago del bono pensional de la accionante y, por demás, del reconocimiento de tal prestación social.

Pues bien, más allá de las manifestaciones hechas por la accionante y las respuestas emitidas por los convocados, el punto de partida del inconformismo planteado, debe entenderse a través de las acciones que deben adelantarse para la emisión y pago del bono pensional endilgado.

Entiéndase que en el presente caso ya hay un conflicto evidentemente declarado entre el Departamento de Cundinamarca y la E.S.E. hospital de Nuestra Señora del Pilar de Medina Cundinamarca, por lo que compete evidente a la actora acudir a la jurisdicción respectiva, pues como ya fuera referido, dicha controversia debe ser resuelta por el Juez Laboral.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de demandas en las que se pretende la emisión de un bono pensional por el tiempo laborado como servidor público de un trabajador cuyo régimen es administrado por una entidad de derecho privado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001” (C.C.: A1037-2022).

Así las cosas y, para aclaración de la accionante, es en tal jurisdicción la que se ha de determinar la entidad llamada a pagar la prestación que pretende, siendo este mecanismo, la acción de tutela, improcedente para tal fin, incluyendo el pago del bono pensional reclamado.

Por demás, como acá la accionante no acreditó el inició de la acción ante el juez competente para su pretensión, se reitera, la acción de tutela se torna improcedente.

Bajo esa misma línea se recuerda lo afirmado en múltiples ocasiones por la Corte Suprema de Justicia:

“(…) antes de acudir al amparo, las personas deben agotar los instrumentos establecidos en la ley y esperar a que se adopte una decisión que pueda ser rebatible por la vía excepcional. (...) Así lo expuso esta Sala cuando indicó que ‘...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso” (CSJ 28 ago. 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad. 2014-02468-01).

Por consiguiente, nada releva a la demandante de acudir a la vía correspondiente, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable, situación que acá no se comprueba, pues no acreditó una afectación al mínimo vital, ni mucho menos hizo manifestación al respecto, por lo que no se justifica obviar el carácter subsidiario de la tutela.

En asuntos similares, sobre la naturaleza del “perjuicio irremediable”, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.” (C.C.; T-900/14).

Por tanto, se denegará el amparo por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela instaurada por Elizabeth Mejía Rodríguez en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Porvenir S.A., el Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, la Gobernación de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante, a la encartada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e8b1123938cd52b526d72aae3863d2a68a2e887f09cc5a65609e996942da15**

Documento generado en 15/04/2024 01:06:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>